

CONDICIONES ESPECIALES

De las siguientes Condiciones Especiales, sólo resultarán aplicables las que por su número estén mencionadas en las Condiciones Particulares. A las coberturas por ellas otorgadas, le serán aplicables las Condiciones Generales que rigen esta póliza en tanto no sean precisamente modificadas en las presentes Condiciones Especiales o en las Condiciones Particulares.

Cláusula especial Nro. 1 - CLAUSULA DE OPERACION EN PISTAS NO HABILITADAS

Por la presente queda entendido y convenido que se permitirá la operación de la aeronave indicada en las Condiciones Particulares en cualquier pista, sin necesidad de que ésta se encuentre habilitada por la autoridad competente, siempre que reúna las condiciones mínimas de operabilidad y seguridad exigidas por el manual de fábrica o documento similar aprobado para dicha aeronave y tipo de operación a realizarse en cuanto se refiere a largo, ancho y distancia de los obstáculos, sea en dirección de la pista o normales a ella.

Respecto del estado y consistencia del suelo se deberán arbitrar los medios para verificar que la carga transmitida por la aeronave sea absorbida por él sin originarle a esta deformaciones tales que impidan su normal desenvolvimiento (sobrevuelo a altura conveniente, señales desde tierra, visita previa, informaciones específicas desde lugares cercanos, etc.)

Todo ello sujeto a las respectivas disposiciones de la autoridad competente, cuyo desconocimiento por parte del Asegurado no será obice para la pérdida de cualquier indemnización bajo esta póliza.

En caso de que, no obstante el cumplimiento de las normas consignadas, se produjera un siniestro cuyo factor causal-primario o secundario fuese la operación de una pista no habilitada, se aplicará una franquicia a cargo del Asegurado del 15% calculada sobre la suma asegurada actualizada, la cual será deducible aun mediando pérdida total, total constructiva o total convenida.

En caso reclamo por accidente ocurrido durante el uso del lugar de operaciones objeto de ésta cláusula, la carga de la prueba de su aptitud como pista y su inspección desde aire o tierra, o ambos extremos a la vez recaerán sobre el Asegurado.

Esta cláusula es aplicable también durante el desarrollo de trabajos agroaéreos, de ambulancia, salvamento o rescate, salvo en lo atinente a la franquicia que, en tales casos, se reduce a la originalmente pactada.

La ampliación de la cobertura emergente de la presente no exime del cumplimiento del resto de las cargas de las pólizas ni de sus exclusiones.

Cláusula especial Nro. 2 - CLAUSULA DE COBERTURA DEL GRUPO MOTOPROPULSOR DE LA AERONAVE.

Sujeto a los restantes términos y Condiciones Generales y Particulares de la póliza, cada uno de los motores componentes del grupo motopropulsor de la aeronave o de las unidades de potencia auxiliar, estarán cubiertos, exclusivamente, contra los daños que sufran como consecuencia de:

a - rayo, inundación, incendio externo al motor, o cualquier accidente sufrido por la aeronave que esté amparado por la cobertura otorgada por el Asegurador; y,

b - impacto súbito o inesperado, debidamente verificado, de un objeto externo con la necesidad de la inmediata puesta fuera de servicio del motor (INGESTION).

A los fines de la cobertura queda entendido y convenido que "MOTOR" es una unidad completa de propulsión o potencia auxiliar, con todas las partes necesarias para su funcionamiento en banco de prueba.

Ningún otro daño estará cubierto; en particular, los provenientes de vicio propio; falla mecánica; defectos de fabricación; mal estado de conservación; desgaste; corrosión; fatiga; creep; desperfectos funcionales de cualquier tipo (mecánicos, neumáticos, eléctricos, electrónicos, etc.); cualquier falla de funcionamiento; exceso de combustible; manejo; operación o utilización inadecuados o en desacuerdo con lo establecido en los manuales respectivos, aun cuando se trate de error, falta de atención, carencia de control o accionamiento inadvertido de los mandos de cualquier miembro de la tripulación, personal en entrenamiento, personal de tierra, de mantenimiento o terceras personas.

Asimismo quedan expresamente excluidos los daños causados por la ingestión de piedras, grava, polvo, arena, hielo o materiales análogos determinantes de un desgaste progresivo de los motores, sus partes, equipos o sistemas, los que serán considerados como desgaste, erosión, rotura o deterioro normales y provocados por elementos o cosas caídos o arrojados, introducidos o abandonados, de cualquier forma, por los accesos o tomas de motor.

Los daños en cada motor a consecuencia de lo definido en el punto b- (INGESTION) serán considerados como un siniestro independiente, aunque se produzcan simultáneamente en la misma aeronave. No obstante la franquicia máxima aplicable en cualquier acontecimiento que afecte a más de dos motores será el doble de la fijada para cada uno de ellos.

Cláusula especial Nro. 3 - CLAUSULA DE EXCLUSION DE COBERTURA POR CAUSAS DIVERSAS

El asegurador no indemnizará el costo de la reparación o reemplazo de las partes de la aeronave asegurada en la medida en que el daño se deba a vicio propio, mal estado de conservación, desgaste, corrosión, fallas o desperfectos mecánicos, neumáticos, hidráulicos, eléctricos o electrónicos funcionales, falla de funcionamiento o manejo de utilización inadecuados.

Tampoco serán indemnizables los daños causados por la utilización de la aeronave en ambientes arenosos, pedregosos, corrosivos o que de cualquier otra manera produzcan roturas o desperfectos por la sola operación en ellos de la aeronave.

Queda también excluida la rayadura de vidrios, parabrisas, cristales protectores y fuselajes, así como los daños al mobiliario o partes decorativas que no provengan de un accidente sufrido por ella.

En caso de daños por granizo, el Asegurador sólo indemnizará el costo de la reparación de las superficies siempre que la aeronavegabilidad haya resultado afectada. Sobre los trabajos de pintura el Asegurador participará en un 70% del costo que proporcionalmente corresponda a las superficies afectadas.

Cláusula especial Nro. 4 - CLAUSULA DE ABANDONO

No obstante cualquier otra estipulación en contrario, queda entendido y convenido que:

1°- En caso de cualquier pérdida o daño generador de un reclamo cubierto bajo ésta póliza, el Asegurado no podrá hacer abandono de la aeronave al Asegurador sin su previo consentimiento.

2° - En los casos de pérdida total, a menos que el Asegurador acepte el abandono, el monto del resarcimiento quedará establecido - en la medida de la prestación - como la diferencia entre el valor de la aeronave a la fecha del siniestro y el de sus restos. El valor de éstos se fijará sobre la base de su valor a nuevo, menos la depreciación por uso desgaste y gastos de habilitación como material aeronáutico al momento del siniestro.

El de los restos irrecuperables para el uso se fijará por su valor de rezago.

Cláusula especial Nro. 5 - CLAUSULA DE INCLUSION Y EXCLUSION

1. La cobertura otorgada por esta Póliza se extiende automáticamente a incluir mediante prima adicional "pro rata temporis" otra aeronave incorporada durante la vigencia de esta Póliza, siempre que dicha aeronave sea de propiedad del Asegurado u operada por él y del mismo modelo y valor que las aeronaves ya cubiertas.

2. La inclusión de otra aeronave de diferente modelo o valor estará sujeta a previo acuerdo y tarificación por parte de los Aseguradores.

3. La aeronave que haya sido vendida o dejado de pertenecer al Asegurado será excluida de esta Póliza y aquél tendrá derecho a la devolución de la prima "pro rata temporis", siempre que ningún reclamo haya afectado a dicha aeronave.

Lo indicado precedentemente estará sujeto a que:

I) No obstante lo estipulado anteriormente sobre inclusión y exclusión, el premio respecto de cada período, separadamente considerado para cada aeronave cubierta durante la vigencia de esta Póliza, nunca será inferior a 15 días de premio "pro rata temporis".

II) En caso de siniestro del que resulte una "pérdida total" de cualquier aeronave incluida en virtud de esta Cláusula, se deberá pagar la prima de 12 meses respecto de tal aeronave.

III) La comunicación de la inclusión o exclusión de cualquier aeronave según los párrafos 1 y 3 respectivamente, será hecha a los Aseguradores dentro de los 15 días de la inclusión o exclusión.

Cláusula especial Nro. 6 - CLAUSULA DE INCLUSION Y EXCLUSION

(Aplicable a Pólizas que solamente cubren Responsabilidades)

1. La cobertura otorgada por esta Póliza se extiende automáticamente a incluir mediante prima adicional "pro rata temporis" otra aeronave incorporada durante la vigencia de esta Póliza, siempre que dicha aeronave sea de propiedad del Asegurado u operada por él y del mismo modelo que las aeronaves ya cubiertas y de no mayor capacidad de asientos.

2. La inclusión de otra aeronave de diferente modelo o mayor capacidad de asientos estará sujeta a previo acuerdo y tarificación por parte de los Aseguradores.

3. La aeronave que haya sido vendida o dejado de pertenecer al Asegurado será excluida de esta Póliza y aquél tendrá derecho a la devolución de la prima "pro rata temporis".

4. La comunicación de la inclusión o exclusión de cualquier aeronave según los párrafos 1 y 3 respectivamente, será hecha a los Aseguradores dentro de los 15 días de la inclusión o exclusión.

Cláusula especial Nro. 7 - CLAUSULA DE AMPLIACION DE COBERTURA PARA RIESGOS AGROAEREOS (Aplicable a Responsabilidad Civil)

COBERTURA: Queda entendido y convenido que esta póliza se extiende a cubrir los daños ocasionados por el Asegurado a terceros durante la realización de trabajos agroaéreos, que sean consecuencia directa de un acontecimiento causado por la aeronave declarada o de una persona o cosa caída o arrojada desde la misma, en tanto que su responsabilidad se encuadre en el capítulo III, título XIII, de la ley Nro.14.305 (Código Aeronáutico). Ello sujeto a los restantes términos y condiciones de la póliza y los establecidos en esta Cláusula Específica.

Si una operación específica de trabajo agroaéreo causara cualquier daño que dé origen al reclamo de distintos terceros bajo esta cobertura, todos los reclamos serán considerados como emergentes de un solo acontecimiento, entendiéndose por tal a un siniestro o acumulación sucesiva de siniestros ocurridos con motivos del cumplimiento de una, o varias órdenes de trabajo ejecutadas durante la misma operación.

SUMA ASEGURADA: El Asegurador se compromete a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, durante el período que tenga vigencia la póliza hasta la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares.

En caso de juicio, en el que el Asegurador tome a su cargo la defensa del Asegurado, se incluirá dentro de dicha suma asegurada las costas resultantes del mismo en la medida de que se trate de un acontecimiento cubierto.

GARANTIAS OTORGADAS POR EL ASEGURADO: El Asegurado garantiza al Asegurador, además del cumplimiento de las restantes cargas y obligaciones establecidas en las Condiciones Generales de la póliza que:

a) Dará cumplimiento a todas las disposiciones legales vigentes, aplicables a las operaciones que realice, que hayan emanado de toda y cualquier autoridad competente.

b) La empresa, la aeronave y su tripulación, cuentan con las licencias y las habilitaciones necesarias para desempeñar la actividad.

c) Al tiempo de realizar operaciones contará con las inscripciones vigentes ante todo y cualquier organismo que deba hacerlo.

d) Dará aviso inmediato de cualquier acontecimiento o circunstancia que sea capaz, aun potencialmente de originar un reclamo de tercero que pueda afectar esta cobertura.

e) En los casos señalados en el punto d), proveerá de inmediato al Asegurador, toda la información y copia de documentación que se requiere por la presente. Igual proceder adoptará ante cualquier pedido en ese sentido que le realice el Asegurador o cualquier representante designado por este.

f) No aceptará responsabilidades con cargo a esta póliza, a excepción de que sea autorizado para ello por el Asegurador.

El incumplimiento de cualquiera de estas cargas especiales, hará caducar todo derecho indemnizatorio del Asegurado bajo esta póliza.

EXCLUSIONES (Riesgos no asegurados): Además de las Exclusiones establecidas en las Condiciones Generales y en las Condiciones Generales Específicas, para el Seguro de Responsabilidad Civil Aeronáutica, el Asegurador no ampara al Asegurado por la responsabilidad que pudiera caberle, derivada de cualquier acontecimiento que tenga su causa u origen en, o sea producido por o en ocasión de:

1) La realización de trabajos sin cumplir con las condiciones técnicas dispuestas o recomendadas, por la autoridad competente, el fabricante del producto, o el asesor técnico del Asegurado.

2) La aplicación de productos: a) Clasificados como de tolerancia "cero" para las personas, cultivos o animales. b) Dentro del égido urbano o área residencial. c) Cuyo principio activo sean hormonas selectivas, en caso de no observarse todos los requisitos técnicos o legales condicionantes de su aplicación (distancia a otros bienes o seres vivos, velocidad del viento, altura de vuelo, tamaño de gotas, etc.). d) Defoliantes, desecantes, insecticidas y en gral. todo otro que pueda causar daños a terceros en caso de no observarse todos los requisitos técnicos o legales condicionantes de su aplicación (distancia a otros bienes o seres vivos, velocidad del viento, altura de vuelo, tamaño de gotas, etc.). e) Sin dar aviso escrito, radial o por otro medio de comunicación válido y aceptable para las partes, a los centros o productores apícolas.

PERSONAS NO CONSIDERADAS TERCEROS: A los fines de esta cobertura, además de las personas no consideradas terceros reclamantes mencionadas en la Cláusula 39 de las Condiciones Generales Específicas, para el Seguro de Responsabilidad Civil Aeronáutica, no se consideran terceros a: y por tanto no pueden ser indemnizados en nombre del Asegurado bajo esta póliza las personas que:

- 1) Las personas que estén participando como apoyo terrestre a la operación aérea, con o sin dependencia laboral del Asegurado.
- 2) Las personas que se encuentre en los campos o bienes bajo aplicación.
- 3) Las personas que sean contratantes del trabajo aéreo o dependientes de quien lo hubiese contratado o familiares de estos.
- 4) Las personas que sean propietarios, cultivadores o de cualquier otra manera usufructuarios de los campos o bienes bajo aplicación, y sufran daños en un cultivo adyacente al tratado.

Cláusula especial Nro. 8 - Arbitraje.

Las partes se comprometen a someter cualquier diferendo surgido de este contrato a un procedimiento arbitral. Sin embargo, el Asegurado podrá optar por desistir de este procedimiento y someter la cuestión a la decisión de los tribunales competentes de la República.

Al efecto del procedimiento arbitral, deberán seguirse los siguientes pasos:

- a. Cualquiera de las partes (en adelante denominada "requirente") notificará fehacientemente a la otra (en adelante denominada "requerida") su decisión de someter la cuestión al procedimiento arbitral, al mismo tiempo que designará su árbitro;
- b. Dentro de los siguientes 15 días corridos de recibida esa notificación, la otra parte designará su árbitro, comunicándolo a la otra. En esta oportunidad, el Asegurado tendrá la opción por los tribunales competentes de la República que se determina en el encabezamiento de esta Cláusula;
- c. Vencido el plazo del inciso anterior sin que la parte requerida designe su árbitro, el mismo será también designado por la parte requirente y notificado a la parte requerida;
- d. Designados ambos árbitros, ellos nombrarán un tercero, el que no podrá tener relación de dependencia o intereses comunes con ninguna de las partes. Con este nombramiento quedará constituido el tribunal arbitral. La parte requirente notificará a la requerida la constitución del tribunal arbitral y el domicilio de su sede;
- e. Las partes tendrán 15 días corridos, contados desde la notificación que indica el inciso anterior, para presentar su posición al tribunal arbitral y, en su caso, solicitar la sustanciación de pruebas. En esa oportunidad designarán a la persona que los representará frente al tribunal arbitral y que recibirá en adelante todas las notificaciones con absoluta validez jurídica;
- f. El tribunal arbitral aceptará o desechará las pruebas solicitadas, comunicando su decisión al representante de las partes;
- g. En su caso, la prueba se producirá dentro de los 30 días hábiles siguientes;
- h. Recibidas las posiciones a las que se refiere el inciso e) o diligenciada la prueba aceptada, los árbitros emitirán su fallo dentro de los siguientes 15 días hábiles;
- i. El tribunal arbitral tomará todas sus decisiones por mayoría;
- j. La sede del tribunal arbitral siempre quedará radicada en el departamento del domicilio del Asegurado;
- k. El tribunal arbitral decidirá la cuestión aplicando exclusivamente la ley uruguaya.